

APÉNDICE H.

PROYECTO DE LEY DE LA ASAMBLEA 617

Proyecto de Ley de la Asamblea n.º 617

CAPÍTULO 136

Una ley que enmienda las Secciones 40920.6, 42400 y 42402 del Código de Salud y Seguridad, y agrega las Secciones 39607.1, 40920.8, 42411, 42705.5 y 44391.2 relativas a la contaminación del aire no vehicular.

[Aprobada por el gobernador el 26 de julio de 2017. Presentada ante el Secretario de Estado el 26 de julio de 2017].

BOLETÍN DEL CONSEJO LEGISLATIVO

Proyecto de Ley de la Asamblea 617, Cristina García. Contaminantes del aire no vehiculares: contaminantes del aire de criterio y contaminantes del aire tóxicos.

EL PUEBLO DEL ESTADO DE CALIFORNIA PROMULGA LO SIGUIENTE:

SECCIÓN 1. Se agrega la Sección 39607.1 al Código de Salud y Seguridad, que expresa lo siguiente:

39607.1. (a) Para los fines de esta sección, se aplican las siguientes definiciones:

(1) “Contaminante de área sin obtención” se refiere a un contaminante de criterio con respecto al cual un distrito se clasifica como área sin obtención en virtud de esta división o de la Ley de Aire Limpio federal (Título 42 del Código de Estados Unidos [*United States Code, USC*], Sección 7401 y siguientes).

(2) “Fuente estacionaria” se refiere a cualquiera de las siguientes:

(A) Una instalación que debe informarle al consejo estatal sobre las emisiones de gases de efecto invernadero que emana conforme a la Sección 38530.

(B) Una instalación que está autorizada mediante un permiso otorgado por un distrito para emitir 250 toneladas o más por año de cualquier contaminante de área sin obtención o sus precursores.

(C) Una instalación que recibe un puntaje de priorización elevado según los impactos en la salud relativos al cáncer o no relacionados con este, conforme a la Sección 44360.

APÉNDICE H – PROYECTO DE LEY DE LA ASAMBLEA 617

(b) (1) El consejo estatal y los distritos deberán establecer un sistema uniforme de informes anuales estatal de emisiones de contaminantes de criterio y contaminantes tóxicos del aire para una fuente estacionaria.

(2) El consejo estatal exigirá que las fuentes estacionarias le informen sobre las emisiones anuales de contaminantes de criterio y contaminantes tóxicos del aire utilizando el sistema uniforme de informes anuales estatal desarrollado conforme al párrafo (1).

(c) Junto con el informe requerido conforme al párrafo (2) de la subdivisión (b), el consejo estatal puede exigirle a la fuente que proporcione los datos de emisiones pertinentes de la instalación, según corresponda.

(d) El consejo estatal puede exigirle a una fuente estacionaria, según corresponda, que un verificador o certificador externo autorizado por el consejo verifique o certifique la precisión de sus informes de emisiones anuales.

SEC. 2. La Sección 40920.6 del Código de Salud y Seguridad expresa lo siguiente en sus enmiendas:

40920.6. (a) Antes de adoptar normas o regulaciones para cumplir con el requisito de mejor tecnología de readaptación disponible para el control de emisiones conforme a las Secciones 40918, 40919, 40920 y 40920.5, o para una medida viable en virtud de la Sección 40914, los distritos deberán hacer todo lo siguiente, además de cumplir con otros requisitos de esta división:

(1) Identificar una o más opciones de control posibles que cumplan con los objetivos de reducción de emisiones de la regulación.

(2) Revisar la información desarrollada para evaluar la rentabilidad de la opción de control posible. Para los fines de este párrafo, “rentabilidad” se refiere al costo en dólares de la opción de control posible dividida en la posible reducción de emisiones en toneladas de la opción de control posible.

(3) Calcular la rentabilidad incremental de las opciones de control posibles identificadas en el párrafo (1). Para determinar la rentabilidad incremental conforme a este párrafo, el distrito debe calcular la diferencia en los costos en dólares divididos en la diferencia en las posibles reducciones de emisiones entre cada opción de control posible progresivamente más estricta, en comparación con la siguiente opción de control menos costosa.

(4) Considerar y revisar en una reunión pública todo lo siguiente:

(A) La efectividad de la opción de control propuesta a la hora de cumplir con los requisitos de este capítulo y aquellos adoptados por el consejo estatal conforme a la subdivisión (b) de la Sección 39610.

(B) La rentabilidad de cada opción de control posible según lo analizado en virtud del párrafo (2).

APÉNDICE H – PROYECTO DE LEY DE LA ASAMBLEA 617

(C) La rentabilidad incremental entre las opciones de control posibles según los cálculos conforme al párrafo (3).

(5) Sacar conclusiones en la audiencia pública en la cual se adopta la regulación que indiquen las razones para la adopción por parte del distrito de las opciones de control propuestas.

(b) Un distrito puede establecer su propio requisito de mejor tecnología de readaptación disponible para el control de emisiones basado en la consideración de los factores especificados en la subdivisión (a) y en la Sección 40406 si el requisito cumple con lo establecido en la subdivisión (d) de la Sección 40001 y es coherente con este capítulo, otras leyes estatales y las leyes federales, incluidas, entre otras, las correspondientes al plan de implementación estatal.

(c) (1) El 1 de enero de 2019, o antes de esa fecha, cada distrito que sea un área de no obtención debido a uno o más contaminantes del aire deberá adoptar un cronograma acelerado para la implementación de la mejor tecnología de readaptación disponible para el control de emisiones (*best available retrofit control technology*, BARCT) en la fecha más temprana posible, que en ningún caso podrá ser posterior al 31 de diciembre de 2023.

(2) El cronograma se aplicará a cada fuente industrial que, a partir del 1 de enero de 2017, haya estado sujeta a un mecanismo de cumplimiento basado en el mercado y adoptado por el consejo estatal conforme a la subdivisión (c) de la Sección 38562.

(3) El cronograma deberá otorgarle la máxima prioridad a las unidades permitidas que no hayan modificado en mucho tiempo las condiciones del permiso relacionadas con las emisiones. El cronograma no se aplicará a las unidades de emisiones que hayan implementado la BARCT debido a una revisión del permiso o a una emisión nueva del permiso desde 2007.

(d) Antes de adoptar el cronograma conforme al párrafo (1) de la subdivisión (c), los distritos deberán realizar una reunión pública y tomar en cuenta lo siguiente:

(1) La salud pública local y los beneficios del aire limpio para las comunidades aledañas.

(2) La rentabilidad de cada opción de control.

(3) La calidad del aire y los beneficios del cumplimiento de cada opción de control.

(e) Los distritos deberán permitir el retiro de los créditos de reducción de emisiones negociables conforme a un programa que cumpla con todos los requisitos de la Sección 39616, o de los créditos de reducción de emisiones que cumplan con todos los requisitos de las leyes estatales y federales, incluidos, entre otros, los requisitos de que esos créditos de reducción de emisiones sean permanentes, aplicables, cuantificables y excedentes, en lugar de cualquier requisito para la mejor tecnología de readaptación disponible para el control de emisiones, si el crédito también cumple con todas las normas y regulaciones del distrito que afectan a esos créditos.

APÉNDICE H – PROYECTO DE LEY DE LA ASAMBLEA 617

(f) Luego de que un distrito haya establecido la rentabilidad, en un monto en dólares, de cualquier norma o regulación adoptada conforme a esta sección o a las Secciones 40406, 40703, 40914, 40918, 40919, 40920, 40920.6 o 40922, el distrito, en cumplimiento con la subdivisión (d) de la Sección 40001, permitirá medios alternativos para la reducción de emisiones equivalente en un monto en dólares igual o inferior por tonelada reducida, incluido el uso de créditos de reducción de emisiones, para cualquier fuente estacionaria que cuente con un costo de cumplimiento demostrado que supere ese monto en dólares establecido.

SEC. 3. Se agrega la Sección 40920.8 al Código de Salud y Seguridad, que expresa lo siguiente: 40920.8 (a) El consejo estatal establecerá y mantendrá un centro de referencia estatal que identifique la mejor tecnología de control disponible y la mejor tecnología de readaptación disponible para el control de emisiones de los contaminantes del aire de criterio y tecnologías relacionadas para controlar los contaminantes tóxicos del aire.

(b) Al actualizar las determinaciones de la mejor tecnología de control disponible, los distritos deben utilizar la información del centro de referencia estatal establecida y mantenida por el consejo estatal.

SEC. 4. La Sección 42400 del Código de Salud y Seguridad expresa lo siguiente en sus enmiendas:

42400. (a) Excepto por lo establecido de otra manera en las Secciones 42400.1, 42400.2, 42400.3, 42400.3.5 o 42400.4, toda persona que infrinja esta parte o cualquier norma, regulación, permiso u orden del consejo estatal o de algún distrito, incluida una reunión de audiencias del distrito, adoptada conforme a las Partes 1 (que comienza en la Sección 39000) a 4 (que comienza en la Sección 41500), inclusive, será culpable de un delito menor y estará sujeta a una multa que no superará los cinco mil dólares (\$5,000) o a encarcelamiento en la prisión del condado durante un máximo de seis meses, o bien a ambos.

(b) Si una infracción conforme a la subdivisión (a) en relación con la no utilización del sistema de recuperación de vapores en un tanque de carga de gasolina se produce directamente a causa de las acciones de un empleado bajo la supervisión de cualquier persona sujeta a esta parte, o de las acciones de un contratista independiente que esté trabajando para dicha persona, el empleado o el contratista independiente, según corresponda, que hayan provocado la infracción serán culpables de un delito menor, el cual se sancionará conforme a las disposiciones de la subdivisión (a). Esta responsabilidad no se extenderá al empleador ni a la persona que haya contratado al contratista independiente, a menos que esa persona sea culpable de forma separada de una acción que infringe esta parte.

(c) Toda persona que posea u opere una fuente de contaminantes del aire en contravención de la Sección 41700 que genere daños reales en la salud y seguridad de

APÉNDICE H – PROYECTO DE LEY DE LA ASAMBLEA 617

una considerable cantidad de personas o del público, según lo definido en la subdivisión (d), será culpable de un delito menor y estará sujeta a una multa que no deberá superar los quince mil dólares (\$15,000) o a la encarcelación en la prisión del condado durante un máximo de nueve meses, o bien a ambos.

(d) Según se utiliza en esta sección, “daño real” se refiere a cualquier lesión física que, de acuerdo con el criterio de un médico o cirujano certificado, requiere tratamiento médico más allá de un examen físico.

(e) Cada momento del día en el que se comete una infracción de las subdivisiones (a) o (c) se considera una infracción por separado.

SEC. 5. La Sección 42402 del Código de Salud y Seguridad expresa lo siguiente en sus enmiendas:

42402. (a) Excepto por lo establecido en las Secciones 42402.1, 42402.2, 42402.3 y 42402.4, toda persona que infrinja esta parte, cualquier orden emitida conforme a la Sección 42316, o cualquier norma, regulación, permiso u orden de un distrito, incluida una reunión de audiencias del distrito, o del consejo estatal, emitidos en virtud de las Partes 1 (que comienza en la Sección 39000) a 4 (que comienza en la Sección 41500), inclusive, será estrictamente responsable de una sanción penal que no deberá superar los cinco mil dólares (\$5,000).

(b) (1) Toda persona que infrinja cualquier disposición de esta parte, cualquier orden emitida conforme a la Sección 42316, o cualquier norma, regulación, permiso u orden de un distrito, incluida una reunión de audiencias del distrito, o del consejo estatal, emitidos en virtud de las Partes 1 (que comienza en la Sección 39000) a 4 (que comienza en la Sección 41500), inclusive, será estrictamente responsable de una sanción penal que no deberá superar los diez mil dólares (\$10,000).

(2) (A) Si se busca una sanción civil que supere los cinco mil dólares (\$5,000) para cada día en el cual se produjo una infracción, no existe responsabilidad conforme a esta subdivisión si la persona acusada de la infracción declara por defensa afirmativa y establece que la infracción se produjo debido a una conducta que no fue intencional o negligente.

(B) El subpárrafo (A) no se aplicará a una infracción de requisitos ejecutables a nivel federal que se produzcan en una fuente conforme al Título V en un distrito en el cual se haya aprobado completamente un programa de permisos en virtud de dicho título.

(C) El subpárrafo (A) no se aplica a una persona con respecto a la cual se haya determinado que se produjo una infracción del límite de emisiones anual de la instalación establecido conforme a un programa de incentivos basado en el mercado y adoptado por un distrito en virtud de la subdivisión

(b) de la Sección 39616.

(c) Toda persona que posea u opere una fuente de contaminantes del aire en contravención de la Sección 41700 que genere daños reales en la salud y seguridad de

APÉNDICE H – PROYECTO DE LEY DE LA ASAMBLEA 617

una considerable cantidad de personas o del público, según lo definido en la subdivisión

(d) de la Sección 42400, estará sujeta a una multa que no deberá superar los quince mil dólares (\$15,000).

(d) Cada momento del día en el que se comete una infracción se considera una infracción por separado.

SEC. 6. Se agrega la Sección 42411 al Código de Salud y Seguridad, que expresa lo siguiente: 42411. Sin perjuicio de cualquier otra ley, a partir del 1 de enero de 2018, las sanciones máximas evaluadas por el consejo estatal o un distrito conforme a este capítulo se aumentarán anualmente según el Índice de Precios al Consumidor de California (*California Consumer Price Index*) compilado e informado por el Departamento de Relaciones Industriales (*Department of Industrial Relations*).

SEC. 7. Se agrega la Sección 42705.5 al Código de Salud y Seguridad, que expresa lo siguiente: 42705.5. (a) Para los fines de esta sección, se aplican las siguientes definiciones y disposiciones relacionadas:

(1) “Sistema de monitoreo del aire de la comunidad” se refiere a los equipos de monitoreo de detección avanzada que miden y registran las concentraciones de contaminantes del aire en el aire del ambiente, en lugares con receptores sensibles o cerca de estas y en las comunidades en desventaja, y que pueden ser útiles para calcular las exposiciones a los contaminantes y los riesgos para la salud relacionados, para determinar las tendencias en los niveles de contaminantes del aire en el transcurso del tiempo y para respaldar las iniciativas de cumplimiento.

(2) “Comunidad en desventaja” significa una comunidad identificada como en desventaja conforme a la Sección 39711.

(3) “Sistema de monitoreo perimetral” se refiere a un equipo de monitoreo que mide y registra las concentraciones de contaminantes en el aire, en una fuente estacionaria o cerca de ella, que puede ser útil para detectar o calcular las emisiones de contaminantes de la fuente, incluida la cantidad de emisiones fugitivas, y para respaldar las iniciativas de cumplimiento.

(4) “Contaminante de área sin obtención” tiene el mismo significado que en la Sección 39607.1.

(5) “Receptores sensibles” incluye hospitales, escuelas, guarderías y demás lugares similares que el consejo del distrito o del estado pueda determinar.

(6) “Fuente estacionaria” tiene el mismo significado que en la Sección 39607.1.

(b) El 1 de octubre de 2018, o antes de esa fecha, el consejo estatal preparará, junto con el Panel de Revisión Científica sobre los Contaminantes del Aire, los distritos, la Oficina de Evaluación de Riesgos a la Salud Ambiental, las organizaciones de justicia

APÉNDICE H – PROYECTO DE LEY DE LA ASAMBLEA 617

ambiental, las industrias afectadas y otras partes interesadas, un plan de monitoreo con respecto a la disponibilidad y la efectividad de las tecnologías para el monitoreo de detección avanzada de contaminantes del aire tóxicos y de contaminantes del aire de criterio y de los sistemas existentes para el monitoreo del aire de la comunidad, como también a la necesidad y a los beneficios de establecer sistemas de monitoreo del aire de la comunidad adicionales. A fin de preparar el plan de monitoreo, el consejo estatal deberá realizar al menos un taller público en cada una de las partes norte, centro y sur del estado.

(c) Según las conclusiones y recomendaciones del plan de monitoreo preparado conforme a esta subdivisión (b), el consejo estatal deberá seleccionar, de acuerdo con el plan de monitoreo, junto con los distritos y según una evaluación de las ubicaciones de receptores sensibles y comunidades en desventaja, los lugares de mayor prioridad en el estado, a fin de implementar sistemas para el monitoreo del aire de la comunidad, que deben ser comunidades con altas cargas de exposición de contaminantes del aire tóxicos y contaminantes del aire de criterio. Antes del 1 de julio de 2019, todo distrito que tenga una ubicación seleccionada conforme a esta subdivisión deberá implementar un sistema de monitoreo del aire de la comunidad en los lugares seleccionados. Al implementar esta subdivisión, el distrito puede exigir que cualquier fuente estacionaria que emita contaminantes en las ubicaciones identificadas como de prioridad alta conforme a esta subdivisión, o que las afecte materialmente, implemente un sistema de monitoreo perimetral u otro tipo de monitoreo adecuado en tiempo real en el lugar, considerando las capacidades técnicas, el costo y el grado en el cual los datos adicionales contribuirían de forma significativa a comprender el riesgo para la comunidad.

(d) Antes del 1 de enero de 2020, y el 1 de enero de cada año en adelante, el consejo estatal seleccionará ubicaciones adicionales conforme a la subdivisión (c), según lo considere apropiado de acuerdo con el plan de monitoreo descrito en la subdivisión (b). Todo distrito que tenga una ubicación seleccionada conforme a esta subdivisión deberá implementar un sistema de monitoreo del aire de la comunidad en dicha ubicación en el plazo de un año luego de que el consejo estatal la haya seleccionado. El consejo estatal realizará una audiencia pública anual sobre el estado de implementación de la red de sistemas de monitoreo del aire de la comunidad y hará recomendaciones de mejoras.

(e) Los distritos le proporcionarán al consejo estatal los datos de calidad del aire producidos por los sistemas de monitoreo del aire de la comunidad implementados conforme a esta sección. El consejo estatal publicará los datos sobre la calidad del aire en su sitio web.

SEC. 8. Se agrega la Sección 44391.2 al Código de Salud y Seguridad, que expresa lo siguiente: 44391.2. (a) Para los fines de esta sección, se aplican las siguientes disposiciones:

(1) “Comunidad en desventaja” significa una comunidad identificada como en desventaja conforme a la Sección 39711.

APÉNDICE H – PROYECTO DE LEY DE LA ASAMBLEA 617

(2) “Receptores sensibles” incluye las mismas ubicaciones identificadas en la subdivisión (a) de la Sección 42705.5.

(b) El 1 de octubre de 2018, o antes de esa fecha, el consejo estatal preparará, junto con el Panel de Revisión Científica sobre los Contaminantes del Aire, los distritos, la Oficina de Evaluación de Riesgos a la Salud Ambiental, las organizaciones de justicia ambiental, las industrias afectadas y otras partes interesadas, una estrategia estatal para reducir las emisiones de contaminantes tóxicos del aire y contaminantes de criterio en las comunidades afectadas por una alta carga de exposición acumulativa. El consejo estatal debe actualizar la estrategia al menos una vez cada cinco años. A fin de preparar la estrategia, el consejo estatal deberá realizar al menos un taller público en cada una de las partes norte, centro y sur del estado. La estrategia incluirá los criterios para el desarrollo de programas de reducción de emisiones en la comunidad. Los criterios presentados en la estrategia estatal incluirán, entre otros, los siguientes:

(1) Una evaluación e identificación de las comunidades con altas cargas de exposición acumulativa de los contaminantes del aire tóxicos y los contaminantes del aire de criterio. La evaluación priorizará a las comunidades en desventaja y a las ubicaciones con receptores sensibles de acuerdo con uno o más de los siguientes: mejor información de modelado disponible, información existente sobre el monitoreo de la calidad del aire, datos existentes sobre la salud pública basados en el trabajo con la Oficina de Evaluación de Riesgos a la Salud Ambiental y los resultados de monitoreo obtenidos conforme a la sección 42705.5.

(2) Una metodología para evaluar e identificar las fuentes o las categorías de fuentes que contribuyen, incluidas, entre otras, fuentes estacionarias y móviles, y una estimación de su contribución relativa a la alta exposición a la contaminación del aire en las comunidades afectadas identificadas conforme al párrafo (1).

(3) Una evaluación sobre si un distrito debe actualizar e implementar la auditoría de reducción de riesgos y el plan de reducción de emisiones desarrollado conforme a la Sección 44391 para cualquier instalación con el fin de alcanzar las reducciones de emisiones proporcionales a su contribución relativa, si las emisiones de la instalación causan un impacto material o contribuyen a este de forma significativa en una ubicación con receptores sensibles o en una comunidad en desventaja, según cualquier dato disponible para evaluar conforme el párrafo (1) de la subdivisión (b) u otros datos pertinentes.

(4) Una evaluación de las medidas existentes y disponibles para reducir emisiones de las fuentes o categorías de fuentes contribuyentes identificadas conforme al párrafo (2), incluidas, entre otras, la mejor tecnología de control disponible, según se define en la Sección 40405, la mejor tecnología de readaptación disponible para el control de emisiones, de acuerdo con lo definido en la Sección 40406, y la mejor tecnología disponible para el control de contaminantes tóxicos del aire, en virtud de lo definido en la Sección 39666.

APÉNDICE H – PROYECTO DE LEY DE LA ASAMBLEA 617

(c) (1) Según la evaluación e identificación conforme al párrafo

(1) de la subdivisión (b), el consejo estatal deberá seleccionar, de acuerdo con la estrategia, ubicaciones en el estado para preparar los programas de reducción de emisiones en la comunidad. De allí en adelante, el consejo estatal deberá seleccionar ubicaciones adicionales anualmente, según sea necesario.

(2) En el plazo de un año de la selección del consejo estatal, los distritos que abarquen cualquier ubicación seleccionada conforme a esta subdivisión, junto con el consejo estatal, con las personas, con las organizaciones comunitarias, con las fuentes afectadas y con los organismos gubernamentales locales de la comunidad afectada, deberán adoptar un programa de reducción de emisiones comunitario para alcanzar las reducciones de emisiones en la comunidad seleccionada utilizando las medidas rentables identificadas conforme al párrafo (4) de la subdivisión (b).

(3) Los programas de reducción de emisiones deberán ser coherentes con la estrategia del estado e incluir objetivos de reducción de emisiones, medidas de reducción específicas, un cronograma para la implementación de las medidas y un plan de cumplimiento.

(4) Los programas de reducción de emisiones en la comunidad deberán presentarse ante el consejo estatal para su revisión y aprobación en el plazo de los 60 días de la recepción del programa. Los programas rechazados deberán volver a presentarse en un plazo de 30 días. En la medida en que un programa no pueda aprobarse, en su totalidad o en parte, el consejo estatal iniciará un proceso público con el fin de analizar las opciones para diseñar un plan que pueda aprobarse. En simultáneo con el proceso público para diseñar un programa de este tipo, el consejo estatal desarrollará e implementará los elementos de la fuente móvil correspondiente en el borrador del programa a fin de comenzar a alcanzar las reducciones de emisiones.

(5) Los programas deberán dar como resultado la reducción de emisiones en la comunidad, según los datos de monitoreo o de otro tipo.

(6) Al implementar el programa, el distrito y el consejo estatal serán responsables de las medidas coherentes con sus autoridades correspondientes.

(7) Los distritos que abarquen una ubicación seleccionada conforme a esta subdivisión deberán confeccionar un informe anual en el que se resuman los resultados y las medidas tomadas para continuar reduciendo emisiones conforme al programa de reducción de emisiones en la comunidad.

(8) El cumplimiento del programa de reducción de emisiones de la comunidad preparado conforme a esta sección, incluida su implementación, será ejecutable por el distrito y el consejo estatal, según corresponda.

(d) El consejo estatal proporcionará subvenciones a las organizaciones comunitarias para asistencia técnica y para apoyar la participación comunitaria con respecto a la implementación de esta sección y de la Sección 42705.5.

APÉNDICE H – PROYECTO DE LEY DE LA ASAMBLEA 617

SEC. 9. Esta ley no exige reembolsos conforme a la Sección 6 del Artículo XIII B de la Constitución de California debido a que una agencia o un distrito escolar locales tengan la autoridad para imponer cargos, tarifas o tasas por servicios suficientes para pagar el programa o nivel de servicio ordenado por esta ley, dentro del significado de la Sección 17556 del Código de Gobierno.

Sin embargo, si la Comisión de Órdenes Estatales (*Commission on State Mandates*) determina que esta ley contiene otros costos exigidos por el estado, estos se reembolsarán a las agencias y distritos escolares locales conforme a la Parte 7 (que comienza en la Sección 17500) de la División 4 del Título 2 del Código de Gobierno.